Núm. 2482
F[illegible] 26 de febrero de 1979 9:30 A.M.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA A LOS ARTICULOS II Y III Y IV DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO DE AZUCAR, APROBADO EL 7 DE JULIO DE 1977.-

Artículo II- Precio Mínimo Garantizado

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada también como "la Administración", garantizará un precio mínimo neto de $18.05 por quintal de azúcar producido (Participación Colono) en la zafra de 1979. El diferencial a concederse no será en ningún momento mayor de $3.45 por quintal de azúcar producido (Participación Colono).

Artículo III- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa los agricultores particulares que muelan su caña de azúcar producida en la zafra de 1979 en las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

Empezando con la zafra de 1979 no se pagará garantía de precio a ningún agricultor que no haya renovado por lo menos el 20% de sus plantaciones durante el año natural anterior a la zafra objeto del beneficio.

En caso de que algún agricultor haya renovado en años anteriores más de un 20% de su plantación, será responsabilidad del Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera, recomendar el que se convalide el exceso de 20% renovado.

Artículo IV.- Computo de la cantidad a Pagar

Durante la zafra de 1979, la Corporación Azucarera de Puerto Rico le liquidará a sus colonos su participación en los azúcares producidos a $15.00.

La Administración aportará un diferencial de $3.05 para un total de $18.05 por quintal. Los restantes $0.40 del diferencial por quintal de azúcar quedará pendiente para pagarse a la Corporación

Azucarera por la "Administración cuando se conozca el precio final por quintal de azúcar a ser fijado por la Comodity Credit Corporation, siempre y cuando que dicho pago proceda.

Artículo V.- Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda es promulgada por el Honorable Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir desde el 1ro de julio de 1979 (año fiscal 1979-80), y una vez radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de febrero de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura